REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUZ MIREYA BETANCOURT ROMERO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ERIKA VANESA HERNÁNDEZ BETANCOURT CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-**2015-00038-00**

Quetame, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

1. La señora Luz Mireya Betancourt Romero en calidad de representante legal de su hija Erika Vanesa Hernández Betancourt formula incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S por cuanto considera que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 2 de junio de 2015 por medio del cual se protegieron sus derechos fundamentales y se ordenó: "***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad de la menor ERIKA VANESA HERNÁNDEZ BETANOURT con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Luz Mireya Betancourt Romero contra E.P.S.'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre a la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt 90 pañales etapa 5 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; suplemento nutricional Pediasure en presentación de 400 gramos en cantidades que le permitan tomar 3 dosis diarias de 7 onzas cada una; una silla de ruedas de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia de la menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.* ***TERCERO: AUTORIZAR*** *a la E.P.S.'S Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados por medio de esta acción y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.* (...)".

En cuanto a los hechos, relata que el 31 de mayo de 2021 se ordenaron por parte del médico tratante algunos insumos para manejo de traqueostomía por 1 mes, por afectación respiratoria grave relacionada con una neumopatia crónica que padece; no obstante, señala que Convida E.P.S.'S se ha negado a autorizarlos y entregarlos.

Por otro lado, manifiesta que el 28 de mayo de 2021, el médico tratante, ordenó una revisión de traqueostomia vía abierta, pero que, Convida E.P.S.'S se niega a autorizar dicho procedimiento indicando que el mismo ya fue autorizado, no obstante, dice la incidentante que la entidad se niega a darle el soporte de la autorización.

Finaliza mencionando que Convida E.P.S.'S está desacatando la orden de tutela ya que no está garantizando el tratamiento integral que requiere su menor hija, exponiendo de manera grave sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida; además, indica que no es la primera vez que la pasiva desatiende la orden impartida, ya que en múltiples ocasiones ha tenido que acudir al incidente de desacato para salvaguardar los derechos de su hija.

2. Con todo, solicita se dé trámite al incidente de desacato; se ordene a la E.P.S.'S Convida, dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela y, en efecto autorizar, suministrar y prestar los servicios de salud íntegros referentes a: revisión de traqueostomia vía abierta e insumos para manejo de traqueostomia por un mes; instar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga nuevamente de desacatar la orden judicial e, imponer las sanciones que en derecho correspondan ante el reiterado incumplimiento del fallo.

3. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 17 de junio de 2021, ordenó requerir a Convida E.P.S.'S., con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela. Sin embargo, la entidad guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio JPQM 323 y 324, dirigidos a Hernando Duran Castro y Molchizu Arango Giraldo, Gerente General y Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, respectivamente, y respecto de los cuales se generó confirmación de entrega automática por parte Outlook.

4. Siguiendo con el trámite incidental, mediante auto de 21 de junio de 2021, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, el fallo de tutela de 2 de junio de 2015.

   Es así que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, María de los Ángeles Meza Rodríguez, señaló que corresponde al juez que amparó los derechos fundamentales asegurar el cumplimiento del fallo de tutela, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia; por consiguiente, considera que no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente administrativa a la Superintendencia Nacional de Salud; además, aclara que dicha entidad no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, ya que es un organismo de la Rama Ejecutiva con autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo cual, la entidad solo puede actuar en ejercicio de las facultades asignadas por ley de inspección, vigilancia y control y; agrega que, dio traslado a la Superintendente Delegada de Protección al Usuario para que adelantara las actuaciones administrativas correspondientes, quienes mediante correo electrónico de 22 de junio informaron que revisados los adjuntos no advertían la información necesaria para realizar acciones de inspección y vigilancia por parte del GSPJ.

   Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que dicha entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social, en esa medida, indica que sus funciones son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social; por lo anterior, advierte que no es el responsable directo de la prestación de servicios de salud a los usuarios del SGSSS ya que dicha función recae en las aseguradoras, prestadores de servicios de salud y entidades territoriales; así mismo, señala a grandes rasgos la naturaleza jurídica y funciones de los actores del sistema de salud, esto es de las entidades territoriales, empresas sociales del estado, empresas administradoras de plan de beneficios, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y, concluye solicitando se

desestimen las pretensiones y se abstenga de poner sanción alguna al Ministro de Salud ya que conforme lo indica dicha entidad no debe realizar la inspección, vigilancia y control de los actores del sistema de salud.

5. A Través de proveído de 23 de junio de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 2 de junio de 2015; frente a lo cual el 23 y 24 de los cursantes indicó que, Convida E.P.S.'S ha venido garantizando la prestación de los servicios médicos de medicamentos y hospitalización POS-S a la usuaria Erika Vanesa Hernández de acuerdo con la normatividad vigente; en cuanto al requerimiento efectuado por el despacho indica que tramitó y autorizó las órdenes médicas suministradas por la accionante, generando la Autorización No. 1102700086180 de los insumos gasa estéril, caucho de succión y circuito anestesia Jackson; en cuanto a los demás insumos refiere que los mismos debido a su complejidad no requieren de ningún tipo de autorización por parte de Convida E.P.S.'S, ya que estos están capitados ante la I.P.S. tratante del municipio de residencia del usuario y pueden ser solicitados por el paciente acorde a su prescripción médica garantizando así la prestación de servicios al usuario y dando cumplimiento a la orden judicial. Por lo anterior, indica que no existe lugar a desacato ya que Convida E.P.S.'S ha venido cumpliendo con la orden judicial.

   Para finalizar indica que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S., nombrada mediante Resolución 1160 de 2016.

Para resolver se considera,

Formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 2 de junio de 2015 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de su hija, Erika Vanesa Hernández Betancourt y se ordenó, "***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad de la menor ERIKA VANESA HERNÁNDEZ BETANCOURT con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Luz Mireya Betancourt Romero contra E.P.S.'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente*

decisión, suministre a la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt 90 pañales etapa 5 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; suplemento nutricional Pediasure en presentación de 400 gramos en cantidades que le permitan tomar 3 dosis diarias de 7 onzas cada una; una silla de ruedas de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia de la menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***TERCERO: AUTORIZAR*** *a la E.P.S.'S Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados por medio de esta acción y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.* (...)".

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción* (...)".

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

"(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1°., 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece

por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada".

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, es así que, ordenó a quien fungía como representante legal de la E.P.S.'S Convida, señora Jimena Linares Prieto, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, suministrara a la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt, 90 pañales etapa 5 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; suplemento nutricional Pediasure en presentación de 400 gramos; una silla de ruedas de las características indicadas por el médico tratante; servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas y; todo el tratamiento integral que le sea ordenado por el médico tratante para atender las connotaciones patológicas de la menor.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0218 del 3 de junio de 2015, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del cual se completó la entrega tal como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folio 51 del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada y, posteriormente remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, siendo excluida mediante auto de 13 de agosto de 2015, conforme obra a folio 59 del cuaderno de tutela, por lo que no cabe duda que Convida E.P.S.'S se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad, tan es así que no es el primer incidente de desacato que debe formular la accionante para garantizar a través del mecanismo constitucional el tratamiento integral que se le ordenó a su menor hija.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S no le ha prestado el servicio de salud a la menor Erika Vanesa de forma integral, tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela de 2 de junio de 2015, debido a que el médico tratante ordenó se le suministraran los insumos requeridos para realizar traqueostomia por 1 mes y revisión de traqueostomia vía abierta.

Como prueba de su dicho, allega orden medica de 31 de mayo de 2021, mediante la cual, la médico tratante Alexandra Mora Reyes, le ordenó insumos requeridos para manejo de traqueostomia por 1 mes, consistiendo los mismos en: sondas nelaton 10 #90, 3 aspiraciones al día; gasa estéril precortada paquete por 3 #90, 3 aspiraciones al día; guantes estériles talla 7 #90, 3 aspiraciones al día; solución salina bolsa 500 ml #15, 1 bolsa para cada 2 días, limpieza de traqueostomia 3 veces al día; agua estéril bolsa 500 ml #15, 1 bolsa para cada 2 días, aspiración de traqueostomia 3 veces al día; caucho de succión #4, 1 para cada semana y; bolsa de anestesia Jackson de 1 litro #1 (folio 4); así mismo, remite la orden de servicios No. 2105001816, mediante la cual se ordenó el servicio 317401 referente a revisión de traqueostomia vía abierta (folio 5).

Por su parte, Convida E.P.S.'S al dar contestación a los requerimientos efectuados por parte del despacho frente al cumplimiento dado a la orden de tutela, allegó las autorizaciones de servicios Nos. 1102700086180 y 1102300063917, mediante la primera autoriza la gasa estéril, 90 unidades; caucho de succión, 4 unidades y; circuito anestesia Jackson, 1 unidad y con la segunda, aprueba se realice la revisión de traqueostomia vía libre (folios 45 y 46).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

"10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, ***el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.*** *Por ende,* ***para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.*** *Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "...* ***el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*** *De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."* (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe".

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, es dable concluir que la accionante dio inicio al presente incidente de desacato porque no le autorizaban y suministraban: sondas nelaton, gasa estéril precortada, guantes estériles, solución salina bolsa, agua estéril bolsa, caucho de succión, bolsa de anestesia Jackson y revisión de traqueostomia vía abierta; las cuales habían sido ordenadas por el médico tratante para tratar las patologías de la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt.

Es así que Convida E.P.S.'S expidió las autorizaciones de servicios Nos. 1102300063917 y 1102700086180, referentes a la revisión de traqueostomia vía abierta y gasa estéril precortada, caucho de succión y circuito anestesia Jackson, respectivamente; así mismo, estos insumos fueron entregados a la actora pues así lo afirmo aquella al despacho el día 29 de junio de 2021, tal y como obra en la constancia secretarial de la fecha (folio 48); sin embargo, respecto de las sondas nelaton, los guantes estériles, la solución salina bolsa y el agua estéril bolsa, la

incidentada Convida E.P.S.'S, se limitó a decir en el escrito de contestación que los mismos no requerían autorización ya que solo debían ser solicitados por la usuaria conforme se le había ordenado en la prescripción médica (folio 38). No obstante, la accionante manifestó ante este despacho que dichos insumos no habían sido entregados por Convida E.P.S.'S, debido a que en la farmacia de Quetame le habían indicado que no contaban con inventario y que estos venían de Bucaramanga.

Por lo anterior y cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que la E.P.S. Convida no ha dado total cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el pasado 2 de junio de 2015, pues como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, se ordenó la entrega de pañales, pañitos húmedos y fórmula polimérica mensuales a la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt, y entre otras cosas, **todo el tratamiento integral que requiera la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas**, advirtiéndose por parte del despacho que la entidad accionada ha incumplido con dicha orden, pues si bien, pudo haber entregado algunos insumos, y autorizado el procedimiento requerido por la usuaria, debe indicarse que la obligación impuesta a Convida E.P.S.'S se refiere a garantizar todos los medicamentos, procedimientos e insumos, y todo aquello que se le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, por lo que deben entregarse oportunamente y sin dilaciones injustificadas, además que para que se entienda cumplida y satisfecha la orden de tutela, debe corroborarse la efectiva prestación de los servicios ordenados, pues no basta con indicar que los insumos no requieren autorización sin garantizar la efectiva entrega a la usuaria.

Manifiesto resulta entonces que la entidad accionada incurrió en el desacato que le endilga la señora Luz Mireya Betancourt Romero en representación de su menor hija Erika Vanesa Hernández Betancourt, por no haber cumplido cabalmente con lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutiva del fallo de tutela, en el sentido de entregar sondas nelaton, los guantes estériles, la solución salina bolsa y el agua estéril bolsa, insumos requeridos por la menor y que le fueron ordenados por el médico tratante y que forman parte de la orden de tutela proferida por este despacho mediante la sentencia aludida, y sin que de otra parte haya la entidad mostrado interés alguno en dirigir sus actuaciones a cumplir en su totalidad con el fallo de tutela o justificar el motivo de su incumplimiento, por el contrario se observó una actuación manifiestamente

consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado; ya que, no se aseguró de que efectivamente la farmacia de Quetame contara con los elementos requeridos por la menor, sino que solo se limitó a mencionar que estos no requerían autorización, pero sin hacer acción alguna para garantizar la entrega efectiva.

Lo que induce a imponer a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S. y en quien recae la obligación de cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces, las sanciones pertinentes por su conducta, procediendo a sancionar con arresto de un (1) día y con multa equivalente a un (1) salario mínimo legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, desacató el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame el día dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** en calidad de Subgerente Técnico de la E.P.S. Convida o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, entregue a la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt, sondas nelaton 10 por 90 unidades, guantes estériles talla 7 por 90 unidades, solución salina bolsa 500 ml por 15 unidades y, agua estéril bolsa 500 ml por 15 unidades, ello conforme a la orden médica visible a folio 4.

TERCERO: SANCIONAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 2 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame. En consecuencia, **IMPÓNGASE** a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** a pagar en favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente,

la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: SANCIONAR con un (1) día de arresto a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por haber desacatado parcialmente el fallo proferido dentro de la tutela de la referencia.

QUINTO: DISPONER que la privación de la libertad ordenada se cumpla en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá para lo cual se dirigirá al señor Fiscal dicha comunicación informándole sobre la decisión en mención y sobre el lugar en donde puede ser hallada dicha persona, una vez esta providencia se encuentre en firme.

SEXTO: Remítase copia de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes de la parte sancionada.

SÉPTIMO: CONSULTAR este proveído con el Superior para lo cual se remitirá copia de la actuación y se surtirá en el efecto suspensivo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ